

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ex. No. 110014003-022-2020-00834-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Diana Marcela Rubio Casanova, a través de apoderado, contra la sociedad Coninsa Ramón H S.A.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 17 de noviembre de 2020 solicitó:

- 1. Información concreta y detallada de las irregularidades que se presentaron en el contrato de mandato de administración y arrendamiento de inmueble suscrito con mi representada.*
- 2. Información concreta y detallada de las deficiencias que se presentaron en el contrato de arrendamiento suscrito con Lorena Andrea Obando Baena y el señor Wilson Rayo Rojas.*
- 3. Copia simple de todos los pagos de renta realizados durante la vigencia del Contrato de Mandato de Administración y Arrendamiento de inmueble suscrito con mi apoderada.*
- 4. Copia simple de los pagos de servicios públicos domiciliarios de los últimos 3 periodos previos a la entrega del inmueble*
- 5. Copia simple de los pagos de administración ordinaria o extraordinaria de los últimos 3 meses previos a la entrega de los inmuebles*
- 6. Copia simple de los soportes de pago de todas las reparaciones locativas que se tuvieron que realizar al inmueble.*

*Sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo.*

Por lo anterior, la gestora pidió se le ampare su derecho fundamental y se ordene a la accionada se dé una respuesta de fondo a lo solicitado.

La accionada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Coninsa Ramón H S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora

Diana Marcela Rubio Casanova, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 17 de noviembre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 17 de noviembre de 2020 la actora presentó ante la accionada, a través del cual solicitó: (i) Información concreta y detallada de las irregularidades que se presentaron en el Contrato de Mandato de Administración y Arrendamiento de inmueble suscrito con mi representada. (ii) Información concreta y detallada de las deficiencias que se presentaron en el contrato de arrendamiento suscrito con Lorena Andrea Obando Baena y el señor Wilson Rayo Rojas. (iii) Copia simple de todos los pagos de renta realizados durante la vigencia del Contrato de Mandato de Administración y Arrendamiento de inmueble suscrito con mi apoderada. (iv) Copia simple de los pagos de servicios públicos domiciliarios de los últimos 3 periodos previos a la entrega del inmueble. (v) Copia simple de los pagos de administración ordinaria o extraordinaria de los últimos 3 meses previos a la entrega de los inmuebles. (vi) Copia simple de los soportes de pago de todas las reparaciones locativas que se tuvieron que realizar al inmueble.

b) Constancia de entrega electrónica que emitió la empresa de mensajería Servientrega, en la que consta la fecha de envió y entrega de la petición del 17 de noviembre de 2020.

c) Correos electrónicos enviados entre la actora y la querellada en los que se trata el tema de la entrega del inmueble y el incumplimiento del contrato enviados en julio, agosto y septiembre de 2020.

d) Copia del contrato de administración – mandato respecto del inmueble ubicado en la avenida carrera 72 No. 67<sup>a</sup>- 15, torre 1, garaje 244.

e) Formato de Coninsa RamonH, Inventario entrega viviendas.

f) Copia del contrato de arrendamiento, respecto del bien de propiedad de la aquí actora.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura.

En efecto, obsérvese que el 17 de noviembre de 2020 la accionante elevó por correo electrónico derecho de petición ante la accionada, a través del cual pidió: (i) Información concreta y detallada de las irregularidades que se presentaron en el Contrato de Mandato de Administración y Arrendamiento de inmueble suscrito con mi representada. (ii) Información concreta y detallada de las deficiencias que se presentaron en el contrato de arrendamiento suscrito con Lorena Andrea Obando Baena y el señor Wilson Rayo Rojas. (iii) Copia simple de todos los pagos de renta realizados durante la vigencia del Contrato de Mandato de Administración y Arrendamiento de inmueble suscrito con mi apoderada. (iv) Copia simple de los pagos de servicios públicos domiciliarios de los Últimos 3 periodos previos a la entrega del inmueble. (v) Copia simple de los pagos de administración ordinaria o extraordinaria de los últimos 3 meses previos a la entrega de los inmuebles. (vi) Copia simple de los soportes de pago de todas las reparaciones locativas que se tuvieron que realizar al inmueble.

Sin embargo, la accionada ostenta un término de veinte (20) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 17 de diciembre del año en curso y la presente acción se instauró en esa misma data, es decir, sin que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Diana Marcela Rubio Casanova, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00834-00

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c9a86efdb1df06d7b83d47653857ea1ba532f42df33d836ea3ddad97a03d917**

Documento generado en 18/01/2021 11:42:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**